



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de agosto de 2005
C-No.164

Licenciado
ANGELINO HARRIS
Director General de la Autoridad del
Tránsito y Transporte Terrestre.
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de ofrecer respuesta a su Nota N°. 217 DALATTT, por medio del cual solicita a la Procuraduría de la Administración emita concepto en torno a la revocatoria de certificados de operación expedidos por la administración anterior, sin cumplir con los requisitos de ley con base en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Para dar contestación a su interrogante, me permito citar el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, en la cual se describe taxativamente cada uno de los presupuestos legales en los que procede decretar la revocatoria de oficio de un acto administrativo de carácter particular, ya ejecutoriado, que reconozca o declare derechos subjetivos. Dicha norma es del siguiente contenido literal:

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4. Cuando así lo disponga una norma especial.

...”

En el caso consultado y una vez confrontada la documentación remitida con la norma citada, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

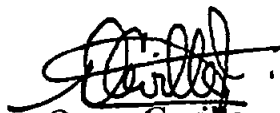
1. Que las resoluciones fueron expedidas por autoridad competente, es decir, por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
2. No consta que los beneficiarios de las distintas resoluciones hayan incurrido en declaraciones o pruebas falsas para obtener los certificados de operaciones.
3. Las resoluciones anexas disponen en el considerando que los beneficiarios han cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales que regulan la expedición de Certificados de Operación de vehículos del transporte.
4. No consta que los afectados hayan manifestado de forma escrita su consentimiento para revocar dichas resoluciones.
5. No existe norma especial que autorice la revocatoria unilateral del acto.
6. La revocatoria del acto administrativo no es un tercer recurso o instancia que se utilice para subsanar cualesquiera errores de la administración, sino los que indica la norma (Art.62).
7. En caso de considerarse necesario, los actos administrativos en referencia pueden ser demandados por ilegales ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien es el tribunal competente para declarar su nulidad por esa causa.

Sobre el tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“La Sala igualmente, ha manifestado que el principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que según Jesús González Pérez, consiste en *“que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones”*. Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos ante la jurisdicción respectiva. (Opinión doctrinal adoptada por Sentencia de 19 de diciembre de 2000, 18 de mayo de 2001 y 23 de julio de 2003).

Por lo expuesto, debemos concluir que no procede la revocatoria de los certificados de operación, por no haberse configurado ninguna de las causales establecidas en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/20/iv.

Ajuntamos copias simples de documentos y expedientes relacionados con la consulta sin foliar.